RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11975/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/12246/2019/I, IVAI-REV/16529/2019/III, IVAI-REV/16535/2019/III, IVAI-REV/16538/2019/III, IVAI-REV/16544/2019/III y su acumulado, IVAI-REV/16545/2019/III e IVAI-REV/16547/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión y sus acumulados presentados en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Chacaltianguis, derivado de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 02696619, 02835919, 03803119, 03803319, 03803419, 03804019, 03804319 y 03804919, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. Competencia. 5
SEGUNDO. Acumulación. 5
TERCERO. Sobreseimiento. 6
CUARTO. Vista 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. Los recurrentes presentaron ocho solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, en las que se solicitó lo siguiente:

Fecha	Número de solicitud	Información solicitada
Veintitrés de junio de dos	02696619	EVALUACION A UNIDADES 2019 DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA

mil diecinueve		UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE: DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION, DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS
Veinticuatro de junio de dos mil diecinueve	02835919	EVALUACION A UNIDADES 2019 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE: 1. CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS. 2. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 3. REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 4. CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 5. LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE

		EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 6. LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS. 7. LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 8. LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 9. EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO 10. EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION. 11. EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. 12. EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION. 13. EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. 14. EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 15. EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. TODA LA INFORMACION SOLICITADA LA REQUIERO DEL PERIODO 2003 AL 2019 DIVIDIDA POR MES Y AÑO. LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS
Veinticinco de julio de dos mil diecinueve	03803119	Padrón de morosos del impuesto predial hasta julio de 2019 detallando montos y años de adeudo
Veinticinco de julio de dos mil diecinueve	03803319	Relación de empleados de confianza que laboran en el ayuntamiento detallando puesto salario perfil y área de trabajo
Veinticinco de julio de dos mil diecinueve	03803419	Relación de empleados de confianza que laboran en el ayuntamiento detallando puesto salario perfil y área de trabajo
Veinticinco de julio de dos mil diecinueve	03804019	Listado de pagos realizados a proveedores de enero a diciembre de 2018 detallando el monto y los conceptos de pago a personas físicas y morales
Veinticinco de julio de dos mil diecinueve	03804319	Listado de organizaciones civiles personas físicas o morales que fueron apoyados con recursos económicos en el periodo de enero a julio de 2019
Veinticinco de julio de dos mil diecinueve	03804919	Pago excedente en sueldos, prestaciones o estímulos a los autorizados o que no son financiables con algún fondo

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado no dio respuesta a ninguna de las solicitudes de información dentro del plazo legal establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el caso de las dos primeras solicitudes, y el doce de septiembre de

dos mil diecinueve, en el caso de las restantes, los recurrentes presentaron recursos de revisión vía correo electrónico enviados a la cuenta de correo institucional de este instituto.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, en el caso de las dos primeras solicitudes, y el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el caso de las restantes, la presidencia de este tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III, con excepción de los recursos IVAI-REV/12246/2019/I e IVAI-REV/16545/2019/I, que se ordenó remitirlos a la Ponencia I.

5. Acumulación. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/12246/2019/I al diverso expediente IVAI-REV/11975/2019/III. De igual forma, el nueve de octubre de dos mil diecinueve se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/16545/2019/I al diverso expediente IVAI-REV/16544/2019/III.

6. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente los expedientes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En las mismas fechas, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para la presentación de los proyectos de resolución.

7. Comparecencia de las partes. El sujeto obligado compareció dentro de los expedientes IVAI-REV/16529/2019/III, IVAI-REV/16535/2019/III, IVAI-REV/16538/2019/III, IVAI-REV/16544/2019/III y su acumulado IVAI-REV/16545/2019/I e IVAI-REV/16547/2019/III el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; y en los expedientes IVAI-REV/11975/2019/III y su acumulado IVAI-REV/12246/2019/I, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante promociones recibidas por la Secretaría Auxiliar de este instituto en las fechas señaladas.

8. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por

desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2].

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/16529/2019/III, IVAI-REV/16535/2019/III, IVAI-REV/16538/2019/III, IVAI-REV/16544/2019/III y su acumulado IVAI-REV/16545/2019/I e IVAI-REV/16547/2019/III al diverso **IVAI-REV/11975/2019/III y su acumulado**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228, fracción II y 229 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que aunque las solicitudes de acceso a la información provengan de diversos solicitantes y sean diversos los agravios hechos valer, existe identidad en el sujeto obligado y en la causa de pedir, pues cada uno de los recursos fue promovido derivado de una omisión de dar respuesta por parte Ayuntamiento de Chacaltianguis.

Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni

[1] En lo sucesivo, se denominará Instituto u Órgano Garante
[2] En adelante, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley de la materia

menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, se realizaron ochos solicitudes de información al Ayuntamiento de Chacaltianguis, registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 02696619, 02835919, 03803119, 03803319, 03803419, 03804019, 03804319 y 03804919, en las que el sujeto obligado omitió dar respuesta a lo solicitado, con lo que se actualizó la negativa de acceso a la información.

En atención a ello, los recurrentes promocionaron los medios de impugnación que estimaron procedentes y expusieron diversas manifestaciones en las que medularmente **pretendieron hacer valer que el Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz no respondió a sus solicitudes de acceso a la información.**

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/015/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, **con el objeto de contestar las solicitudes con número de folio 03803119, 03803319, 03803419, 03804019, 03804319 y 03804919;** señalando en el mismo los oficios con los que dio respuesta la Tesorería a cada una de las solicitudes de información realizadas y detallando las respuestas otorgadas.

---

[3] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

Mientras que el quince de noviembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/028/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, **con el objeto de contestar las solicitudes con número de folio 02696619 y 02835919**; dando respuesta en el citado oficio a cada uno de los quince puntos de los que constan las solicitudes de información y anexando un acta del Comité de Transparencia de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve por medio de la cual se declara la inexistencia de la información requerida de dos mil tres al dos mil diecisiete

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación de los medios de impugnación verticales **admitidos, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,

b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis **no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades,** se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.

Entonces si en este caso el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción

XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí,** lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a las solicitudes de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a las mismas, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de la materia consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley invocada. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad, y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, dejó de surtir efectos.

En este caso, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, **sin embargo,** a la época de emitir el proyecto de resolución **la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad.** Esto porque los recurrentes alegaron la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 02696619, 02835919, 03803119, 03803319, 03803419, 03804019, 03804319 y 03804919, pero dicha abstención en este momento no persiste porque durante la tramitación de los recursos el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta a esos folios de solicitudes.

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la *litis,* que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualice

alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[4], así como identificada con el registro 248395[5], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, tampoco es posible estudiar la calidad de las respuestas, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por los recurrentes al momento de la promoción de los recursos de revisión. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fueron admitidos los recursos de revisión. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que en caso de estimarlo necesario interpongan un nuevo recurso de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado el veinticinco de octubre y quince de noviembre de dos mil diecinueve, mismas que **deberán remitirse a los particulares como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución,** toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de las partes recurrentes.

CUARTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a las solicitudes de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[6], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el

---

[4] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[5] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[6] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes IVAI-REV/16529/2019/III, IVAI-REV/16535/2019/III, IVAI-REV/16538/2019/III, IVAI-REV/16544/2019/III y su acumulado IVAI-REV/16545/2019/I e IVAI-REV/16547/2019/III al diverso **IVAI-REV/11975/2019/III y su acumulado**, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión y sus acumulados, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. Envíese a las partes recurrentes las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Se **informa** a los recurrentes que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la

notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) En caso de inconformidad con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado el veinticinco de octubre y quince de noviembre de dos mil diecinueve, mismas que se remiten como documento adjunto a la notificación de la presente resolución, éstas pueden impugnarse ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 155, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 156, ambos, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos